

ACTA DE TERMINACIÓN UNILATERAL DE LOS CONTRATOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES Y DE APOYO A LA GESTIÓN PS 1016-2026 Y 3124-2026**LA GERENTE DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

En ejercicio de sus atribuciones legales, estatutarias, y en especial las establecidas en el Acuerdo 07 de 2017, Acuerdo 027 de 2017, Resolución 869 del 25 de octubre de 2024 y Resolución 907 del 14 de noviembre de 2024, Estatuto y Manual de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE y Decreto 526 del 28 de octubre de 2025, de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C, por medio del cual se efectúa un nombramiento en el cargo de Gerente, Código 085, Grado 9, de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO:

Que la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E., constituye una categoría especial de entidad pública descentralizada del orden Distrital, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, adscrita a la Secretaría Distrital de Salud, sometida al régimen jurídico previsto por la Ley 100 de 1993 y sus modificaciones contenidas en las Leyes 1122 de 2007 y 1438 de 2011, Acuerdos Nos. 13 y 17 de 1997 y 11 de 2000 del Concejo de Bogotá D.C

Que el Acuerdo 17 de 1997 del Concejo de Bogotá, transformó los Establecimientos Públicos Distritales Prestadores de Servicios de Salud en Empresas Sociales del Estado.

Que, conforme al régimen jurídico previsto en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, respecto a Empresas Sociales de Salud, en su numeral 6°, señala la facultad de pactar en virtud de la autonomía de la voluntad el uso de cláusulas exorbitantes respecto a sus procesos contractuales, al señalar: "(...) 6. *En materia contractual se regirá por el derecho privado, pero podrá discrecionalmente utilizar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública. (...)*".

Que por disposición expresa del numeral 6° del artículo 195 de la Ley 100 de 1993, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. está facultada por la Ley para pactar las cláusulas exorbitantes previstas en el estatuto General de Contratación de la administración pública.

Que el artículo 76 de la Ley 1438 de 2011 "Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones", dispuso en relación con la eficiencia y transparencia en la contratación, adquisiciones y compras de las Empresas Sociales del Estado, que "(...) la Junta Directiva deberá adoptar un estatuto de contratación de acuerdo con los lineamientos que defina el Ministerio de la Protección Social (...)".

Que, en desarrollo de lo dispuesto en el precepto legal descrito, el Ministerio de Salud y Protección Social expidió la Resolución 5185 de 2013 "*Por medio de la cual se fijan los lineamientos para que las Empresas Sociales del Estado adopten el estatuto de contratación que regirá su actividad contractual*", la cual estableció que:

"Artículo 17. Manuales de Contratación. *Las Empresas Sociales del Estado expedirán el manual de contratación mediante el cual se determinan los temas administrativos del manejo de la contratación, los procesos y procedimientos, así como las áreas o personas que intervienen en las distintas fases de la contratación y en vigencia y ejecución del negocio jurídico, así como los responsables de atender las dudas sobre la aplicación del estatuto y el manual de contratación de la entidad*".

Que se hace necesario aclarar que si bien en el epígrafe del Acuerdo No.027 de 2017 se consagro "Por medio del cual la Junta Directiva de la Subred Integrada De Servicios De Salud Centro Oriente E.S.E modifica el Acuerdo 003 de 2016 que adopta el Estatuto de Contratación de la Subred Centro Oriente E.S.E.", en el artículo 40 de dicho Acuerdo se estableció que la "VIGENCIA Y DEROGATORIA. Este Acuerdo regirá a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial los Acuerdos 20 y 27 de 2016", por lo cual se aclara que el Acuerdo 003 de 2016 quedo derogado a partir de la entrada en vigencia del Acuerdo No. 027 de 2017.

Que en este orden de ideas mediante la Resolución 869 del 25 de octubre de 2024 se expide el Estatuto de Contratación y con la Resolución 907 del 14 de noviembre de 2024, el Manual de Contratación de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE.

Que el Estatuto y Manual de Contratación, contemplan expresamente que en los contratos se podrá aplicar cualquiera de las cláusulas excepcionales tales como modificación, interpretación y terminación unilateral, caducidad, reversión y sometimiento a las leyes nacionales.

Que, lo anterior se encuentra respaldado en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993, "por la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública", establece que son cláusulas excepcionales al derecho común la terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y la caducidad.

Que los contratos de prestación de servicios 1016-2026 y el 3124-2026, celebrados entre la Subred y la contratista PAULA ALEJANDRA CANACUE PRIETO incluyeron cláusulas que habilitan expresamente las causales de terminación unilateral del contrato así:

CLÁUSULA VIGÉSIMA. MODIFICACIÓN, TERMINACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERALES: El presente contrato podrá dar aplicación a las cláusulas excepcionales de interpretación, modificación y terminación unilaterales de que tratan los artículos 15, 16 y 17 de la Ley 80 de 1993.

Que la **CLÁUSULA VIGÉSIMA PRIMERA** de los contratos establece las **CAUSALES DE TERMINACIÓN**: "Este contrato se dará por terminado en cualquiera de los siguientes eventos: 1) Por mutuo acuerdo entre las partes... 2) Por agotamiento del objeto o vencimiento del plazo o agotamiento de recursos. 3) Por fuerza mayor o caso fortuito que haga imposible continuar su ejecución. 4) Por incumplimiento de las obligaciones por parte del **CONTRATISTA**. 5) La SUBRED se reserva el derecho a dar terminado anticipadamente el contrato en cualquier momento y sin que medie requerimiento judicial alguno, avisando por escrito al contratista y sin que ello constituya incumplimiento o perjuicio alguno ..."

Que, mediante la plataforma transaccional SECOP II, se dieron por terminado los contratos 1016-2026 y 3124-2026, el día 31 de enero del 2026, bajo la siguiente situación fáctica:

1. En el año 2025, la señora PAULA ALEJANDRA CANACUE PRIETO identificada con la cédula de ciudadanía No 1031167470, suscribió con la Subred el contrato No PS 3268 2025, cuyo objeto es: **PRESTAR SERVICIOS COMO TECNOLOGO ADMINISTRATIVO PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EN LA DIRECCION DE CONTRATACION DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**, contrato que inicio el día 01 de enero del 2025 hasta el 31 de enero del 2026, asignada al proceso de selección, bajo la ejecución de este contrato, presuntamente se aprovecha de su condición y
2. Con ocasión a la masiva de contratación la Señora Paula Alejandra, suscribe con la Subred el contrato No PS 1016-2026, cuyo objeto es: **PRESTAR SERVICIOS COMO PROFESIONAL UNIVERSITARIO V (LIDER PROCESO SELECCION) PARA DESARROLLAR ACTIVIDADES EN LA DIRECCION DE CONTRATACION DE LA SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E**; en donde aprovecha de sus actividades contractuales y no solo se sube los honorarios, si no que cambia de perfil de **TECNOLOGO** a **PROFESIONAL** sin ostentar los estudios que la acreditaban tal cambio.

3. Luego, el Director de Contratación en su labor de revisión, el día 30 de enero de 2026, envía a la Gerencia el siguiente correo: *“Con ocasión del proceso de masiva que se adelanta en el área de OPS de la Dirección de Contratación, se lleva a cabo una verificación aleatoria de los contratos cargados en plataforma SECOP II, identificándose que los contratos PS10052026 y PS10162026 registran inconsistencias relacionadas con el valor de honorarios asignados; en este sentido, se valida que el mismo responde a un error en el cargue de la información. En consecuencia, se hace necesario llevar a cabo una terminación anticipada de los citados contratos, con el objeto de ajustar y reportar en plataforma SECOP II los datos contractuales definitivos, en atención al carácter público de esta información...”*
4. En este sentido, la Gerencia realiza una reunión con el Director de Contratación manifestando que debe dar por terminado el contrato PS 1016-2026, debido a que no había autorización para que la señora Paula Alejandra Chancué, subiera sus honorarios sin consultar tal situación, que era un posible abuso de confianza por parte de la citada contratista.
5. Sin embargo, la Gerencia de buena fe, le da la posibilidad de continuar en la Subred, pero bajo las condiciones anteriores es decir como TECNÓLOGO ADMINISTRATIVO, para lo cual se suscribió el contrato PS 3124-2026, bajo esas condiciones.
6. Empero de lo expuesto, todavía no era sabido por la gerencia que la señora Canacue no era profesional, solo a través del derecho de petición presentado por el señor DIEGO HERNAN DAZA HURTADO, enviado el 30 de enero y radicado en la Subred el día 31 de enero del 2026, mediante el Ágil salud No SISSCO- 2026-CE-002350, se procede a realizar a la revisión de la hoja de vida y la sorpresa era que la contratista no era profesional, por lo que inmediatamente la Gerencia decidió realizar la terminación del contrato en el SECOP II, con la motivación de ANULACIÓN DEL CONTRATO PS 3124-2026, puesto que según lo expuesto por el peticionario.
7. Cabe anotar, que ninguno de los contratos PS 1016-2026 y PS 3124-2026, se encontraban con registro presupuestal, es decir que los contratos fueron firmados por las partes (perfeccionamiento), pero no se encontraban legalizados (es decir que no había expedido el registro presupuestal, no se había dado inicio de ejecución) y antes de ser legalizados fueron terminados.

Que teniendo en cuenta lo expuesto, el perfeccionamiento de los contratos estatales en Colombia ocurre con el acuerdo de voluntades sobre el objeto y la contraprestación, elevado a escrito, según la Ley 80 de 1993. La legalización (requisitos de ejecución) incluye la aprobación de garantías, disponibilidad presupuestal y afiliación al sistema de seguridad social, bajo el marco del Decreto 1082 de 2015.

Que la contratación de la Subred, conforme a lo dispuesto en el **Código Civil Colombiano**, se fundamenta en la concurrencia de voluntades respecto de los elementos esenciales del contrato: objeto, causa y consentimiento; en ese sentido, cuando no existe acuerdo pleno entre las partes sobre las condiciones contractuales —ya sea en el perfil requerido, el valor de los honorarios o las obligaciones a ejecutar— no es jurídicamente posible perfeccionar el contrato. La ausencia de consenso impide la formación válida del vínculo, pues la voluntad de las partes constituye el presupuesto indispensable para la existencia y eficacia de cualquier contrato en el ámbito público.

Que la nulidad de un contrato se configura cuando concurren vicios que afectan sus elementos esenciales, tales como el consentimiento, el objeto o la causa. En el caso analizado, se evidencian irregularidades que comprometen la validez del vínculo: la alteración unilateral de las condiciones contractuales (incremento de honorarios sin autorización), la modificación indebida del perfil contractual (presentación como profesional sin acreditar el nivel académico correspondiente), y la falta de autorización expresa de la autoridad competente. Estos vicios constituyen defectos en la formación del contrato en concordancia con los principios de transparencia y responsabilidad que establece la Ley 1474 de 2011 – Estatuto Anticorrupción, generan su nulidad absoluta, al vulnerar el orden jurídico y comprometer la correcta administración de los recursos públicos.

Que la terminación del trámite contractual se adoptó como una medida necesaria y proporcional, orientada a restablecer el orden jurídico y garantizar la observancia estricta del régimen de contratación, una vez identificadas las irregularidades que afectaban de manera sustancial la legalidad y transparencia del proceso. En tal sentido, el restablecimiento previo del estado de cosas se dispuso con el fin de retornar la actuación administrativa al momento anterior a la configuración de las condiciones indebidamente alteradas, evitando la consolidación de un acto contractual viciado y previniendo una eventual afectación al patrimonio público, en aplicación de los principios de legalidad, responsabilidad y protección del interés general.

Que finalmente, teniendo en cuenta el caso en particular los contratos suscritos con la señora Canacue fueron perfeccionados más no legalizados, por lo que, al no haber ejecución de los mismos, la alternativa jurídica es hacer uso de las cláusulas exorbitantes como es la terminación unilateral del contrato, puesto que al no constituirse registro presupuestal no es pertinente la liquidación del mismo.

Que, con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: TERMINAR UNILATERALMENTE los Contratos de Prestación de Servicios Profesionales y Apoyo a la Gestión números 1016-2026 y 3124-2026, de conformidad con las razones expuestas en la presente acta

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la presente acta no procede recurso alguno.

ARTÍCULO TERCERO: Publíquese la presente Acta, en la plataforma Secop II.

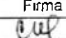
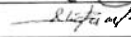
La presente acta se firma en Bogotá D.C. el día treinta y uno (31) días del mes de enero de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA COBOS BAQUERO
Gerente

Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Carmenza Manotas Bueno	Asesora de Gerencia	
Revisó	Luis Fernando Joya Joya	Director de Contratación	
Aprobó	Rafael Guillermo Díaz Góngora	Subgerente Corporativo	